



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA**

*Sentencia
Proceso: Impugnación de paternidad
Rad. 817363184001-2021-00045-00
Demandante: Jose Álvaro Peña Camacho
Demandada: Marbel Herrera Pérez
Menor: Keiby Yanleth Peña Herrera*

SENTENCIA No.280

Saravena, veinticinco (25) de Octubre dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación instaurado por JOSE ALVARO PEÑA CAMACHO, contra el menor KEIBY YANLETH PEÑA HERRERA representado legalmente por su progenitora MARBEL HERRERA PEREZ.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día cinco (5) de Febrero de 2021 para que con citación y audiencia de la demandada, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que el menor **KEIBY YANLETH** nacido en el municipio de Saravena – Arauca el día 13 de Febrero de 2013, no es hijo del señor **JOSE ALVARO PEÑA CAMACHO**.

HECHOS DE LA DEMANDA, en lo relevante, los sintetiza el juzgado así:

- 1.- JOSE ALVARO PEÑA CAMACHO y MARBEL HERRERA PEREZ, se conocieron aproximadamente en el mes de Mayo del 2011, iniciaron un noviazgo en la cual sostuvieron encuentros íntimos, quedando la señora MARBERL HERRERA en estado de gestación.
- 2.- El nacimiento del niño se produjo el 13 de febrero del 2013, en el municipio de Saravena, y en el proceso de inscripción del registro civil conto con el reconocimiento paterno del señor JOSE ALVARO PEÑA CAMACHO, tal como lo acredita el registro civil de nacimiento con indicativo serial número 53525807, quedando por tanto el menor registrado como KEIBY YANLETH PEÑA HERRERA.
- 3.- En el mes de Abril del 2013, iniciaron una convivencia marital con la señora MARBEL HERRERA PEREZ, la cual perduro hasta el mes de junio

de 2015, fecha en la cual se separaron por incompatibilidad de caracteres.

4.- Al principio de mes de noviembre del 2020, la señora MARBEL HERRERA PEREZ, le confeso que el niño KEIBY YANLETH, no era hijo de él, a lo cual le pregunto quién era el verdadero padre del menor y ella no respondió.

5.- El menor KEIBY YANLETH se encuentra bajo el cuidado y protección de su señora madre MARBEL HERRERA PEREZ.

PRETENSIONES, las resume el juzgado:

PRIMERA.- Declarar que el menor KEIBY YANLETH PEÑA HERRERA, concebida por la señora MARBEL HERRERA PEREZ, nacido el 13 de Febrero de 2013 en el municipio de Saravena-Arauca, no es hijo del señor JOSE ALVARO PEÑA CAMACHO.

SEGUNDA.-Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor no es hijo legítima del señor JOSE ALVARO PEÑA CAMACHO, se comunique al registrador de Saravena-Arauca para los trámites respectivos a la modificación de su registro civil.

III. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del Ocho (8) de Febrero de 2021, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso DECLARATIVO-VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, art 368 y 386 SS del C.G.P; de igual manera se decretó la práctica de los exámenes científicos del caso para determinar el índice de probabilidad de la paternidad; y se concedió el amparo de pobreza a la parte demandante.

La demandada MARBEL HERRERA PEREZ se notificó personalmente y entregado recibido el 14 de febrero de 2021, quien dentro del término da contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021, se señaló fecha (12/05/2021) para la toma de muestras para la prueba de ADN a las partes de conformidad con el cronograma de atención 2021 emitido por el convenio ICBF- INML y CF, cita a la que asiste los convocados.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que el estado civil de las personas no es susceptible de transacción, teniendo en cuenta además que dentro del término del traslado del INFORME PERICIAL -ESTUDIO GENETICO DE FILIACION corrió en silencio, este despacho se abstuvo de convocar

audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. y conforme lo norma el art. 386 #4 literal b, se procede a proferir sentencia de plano.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrojadas al juicio, se ha probado que el/la menor KEIBY YANLETH, es hijo o no del señor JOSE ALVARO PEÑA CAMACHO.

MEDIOS PROBATORIOS

Dentro del presente proceso, fueron solicitadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

Exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad y para tal efecto, se señaló fecha para que el grupo integrado por el/la menor KEIBY YANLETH PEÑA HERRERA su progenitora MARBEL HERRERA PEREZ, y el presunto padre JOSE ALVARO PEÑA CAMACHO, acudieran a la toma de muestras sanguíneas para la prueba de ADN; prueba que se realizó el 12/05/2021 aportándose el resultado de la misma el día 07/09/2021, de la que se obtuvo el siguiente resultado:

"CONCLUSIONES

- 1. JOSE ALVARO PEÑA CAMACHO no se excluye como el padre biológico de la menor KEIBY YANLETH.*

Mediante auto del 11 de Octubre de 2021, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Así las cosas, se entra a decidir de mérito el asunto, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y

competencia, Igualmente se tiene que la presente demanda está encaminada a que se emita un pronunciamiento de fondo en donde el Despacho declare que el señor JOSE ALVARO PEÑA CAMACHO no es el padre del niño KEIBY YANLETH.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Sin embargo, así como existen los mecanismos jurídicos para efectuar el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, cuando ese reconocimiento por alguna causa no es conforme a la realidad, la ley establece las acciones de impugnación, las cuales están dirigidas a destruir esa situación o estado de filiación que se estableció por medio del acto de reconocimiento del hijo extramatrimonial. En estos casos, el impugnante debe demostrar que el hijo extramatrimonial no ha podido tener por padre a quien lo reconoció, según lo dispone el numeral primero del artículo 248 del Código Civil.

Al respecto los artículos 5 de la ley 75 de 1968 y 9 de la ley 45 de 1936 contemplan las únicas causales existentes de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales.

Dice el art. 5 de la Ley 75 de 1968:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.

El artículo 248 del C. C. dispone:

“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos; durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

Así las cosas, para que prospere la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial, ha de acreditarse que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, hecho este que se acredita demostrando la absoluta imposibilidad de tener acceso a la mujer o demostrando la no paternidad.

La imposibilidad de tener acceso a la mujer, hace relación a hechos físicos de tal naturaleza que impidan la cohabitación entre hombre y mujer, tales como la ausencia física del hombre o su incapacidad para engendrar, es decir, debe demostrarse que durante el tiempo en que se presume la concepción, según el artículo 92 del C.C, el padre se encontraba lejos de la madre del hijo, quedando así establecida la imposibilidad de la existencia de relaciones sexuales entre ellos, en estos casos, debe demostrarse que dicha ausencia fue continua y cubrió todo el período en que la concepción pudo darse. Verbigracia, la reclusión en una clínica o el internamiento en una cárcel, sin posibilidades de acercamiento con la madre del reconocido.

En cuanto a la demostración de que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, adquiere importancia la denominada prueba biológica, puesto que esta constituye un medio exceptivo de la paternidad cuando se trate de impresión de paternidad incompatible y según la doctrina cuando exista incompatibilidad en la prueba biológica.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de justicia, en sentencia del seis (6) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), magistrado ponente Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, manifestó:

“El examen de genética, antes que ser motivo de preocupación como afirma la censura en relación con... debe ser motivo de tranquilidad, para quien guarda la íntima convicción de no ser el padre, porque el resultado de la prueba no señala la paternidad, sino que la descarta”.

Posteriormente en sentencia del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), magistrado ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ se dijo:

“...En consecuencia, siendo negativo a la paternidad natural reclamada, el análisis comparativo de los grupos sanguíneos de la madre de la demandante, de ésta y del presunto padre, no se hace necesario entrar a estudiar cada una de las causales de presunción de paternidad aducidas, por aparecer desvirtuadas con la prueba pericial practicada...”

Tenemos entonces que respecto de la impugnación quien la demanda inicialmente es el señor JOSE ALVARO PEÑA CAMACHO.

Además reiteramos que, con el registro civil de nacimiento de KEIBY YANLETH (fl.4) se verifica que el mismo aparece como hijo de la señora MARBEL HERRERA PEREZ y JOSE ALVARO PEÑA CAMACHO.

Aunado a lo anterior, la prueba de genética practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA CIUDAD DE BOGOTA al menor KEIBY YANLETH, y al señor JOSE ALVARO PEÑA CAMACHO quien se había registrado como su padre, arrojó un resultado donde no se excluye al demandante como el padre biológico KEIBY YANLETH.

Se debe precisar que la prueba de genética referida fue puesta en traslado a las partes mediante auto del 11 de Octubre 2021, sin que ninguna de ellas la objetara, por lo tanto la misma quedó en firme.

A la prueba de genética aludida el Despacho le da total credibilidad, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado y reconocido en la materia como lo fue el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA CIUDAD DE BOGOTA, sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la cadena de custodia, interpretación, probabilidades de paternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas.

También es conveniente anotar, que no existen motivos para desechar la prueba de genética y practicar otras de la misma u otra índole técnica, por cuanto para el Despacho no hay duda sobre la cadena de custodia de las muestras que se tomaron a los interesados para la realización de la prueba referida y menos sobre la metodología llevada a cabo para obtener los resultados, razones por las que consideramos que la prueba biológica practicada debe ser apreciada y darle las connotaciones jurídicas correspondientes, máxime cuando no existe la más mínima evidencia de la cual se deba inferir inadecuados manejos en la práctica de la misma.

Se debe acotar que la prueba de genética es de gran relevancia, trascendencia e importancia para la resolución de procesos como el que hoy nos ocupa, tal y como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, ya que con la misma se logra establecer una paternidad en porcentaje superior al 99.99 %, debido

precisamente a los grandes avances que ha tenido la ciencia médica en el campo de la genética.

Análisis de la prueba reseñada.

Como la prueba de genética no fue excluyente, resulta evidente para el Juzgado que el señor JOSE ALVARO PEÑA CAMACHO es el padre de KEIBY YANLETH, razón por la cual no se debe aceptar la pretensión de impugnación de paternidad frente al demandante.

En efecto, el informe que fuera presentado por el laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio del ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declaran imprósperas las pretensiones incoadas en la demanda genitoria, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor JOSE ALVARO PEÑA CAMACHO, es el padre biológico del menor KEIBY YANLETH PEÑA HERRERA.

V. INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

No se hará ningún pronunciamiento al respecto, por cuanto las pretensiones se despacharan desfavorablemente al demandante.

VI. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

No se señalarán agencias en derecho por cuanto el demandante está actuando por medio de la Defensoría y le fue otorgado amparo de pobreza.

No se condenara en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR, las pretensiones incoadas en la presente demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, instaurado por **JOSE ALVARO PEÑA CAMACHO** contra el menor **KEIBY YANLETH PEÑA HERRERA** representado por su progenitora **MARBEL HERRERA PEREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.-No se condenara en costas al demandado/a

TERCERO.- A costa de los interesados, expídanse copias auténticas de la presente providencia.

CUARTO.-Dar por terminado el presente proceso.

QUINTO.- Contra la presente providencia, procede el recurso de apelación.

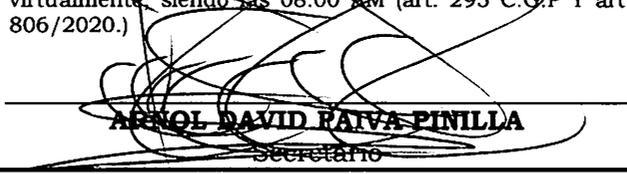
SEXTO.- Ejecutoriada la presente sentencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicator y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiséis (26) de Octubre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el ~~proveído anterior por anotación~~ en el Estado No.077 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020.)


ANGEL DAVID PARVA PINILLA
Secretario

00458-2021 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 22 de Octubre de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.082
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, Veinticinco (25) de Octubre dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por LISSETH MAYERLY SIERRA RANGEL en favor del menor SEBASTIAN GABRIEL SIERRA RANGEL contra NESTOR GABRIEL ORDOÑEZ SILVA observa el juzgado que la parte demandante subsano la demanda en debida forma, por lo que reuniendo los requisitos establecidos en el art. 82 SS, 368, 386 y SS del C.G.P, concordante con la Ley 271 de 2001, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por LISSETH MAYERLY SIERRA RANGEL en favor del menor SEBASTIAN GABRIEL SIERRA RANGEL contra NESTOR GABRIEL ORDOÑEZ SILVA.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora LISSETH MAYERLY SIERRA RANGEL con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

CUARTO.- **DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiendo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.).

QUINTO.- **NOTIFICAR** este proveído al demandado, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y córrasele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO.-**PREVENIR** a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.).

SEPTIMO.- **ELABORAR** por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad -FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

OCTAVO.- **NOTIFICAR** personalmente, esta providencia al Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

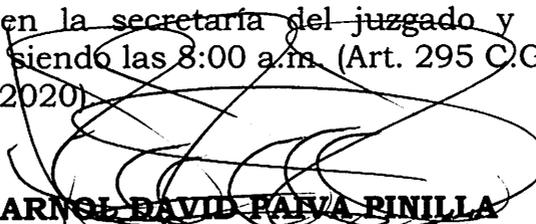
NOVENO.-**RECONOCER** a la Dra. VICKY SILVA TOCARIA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

Hoy veintiséis (26) de Octubre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 077 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PINILLA
Secretario.-

00281-2020 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que el INML y CF adjuntan certificado de asistencia- inasistencia se evidencia que la parte demandante y el señor JUAN CASTILLO no se presentaron a la toma de muestras, para prueba de ADN, programada para el día 29 de Septiembre de 2021. Saravena 22 de Octubre de 2021.

~~ARNOL DAVID PAVLA PINILLA~~
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.081
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Saravena, Octubre Veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en representación del menor JHONSENFER STIWAR CASTILLO CASTILLO hijo de la señora NOLAIDA CASTILLO GUTIERREZ contra JUAN CASTILLO (impugnación) y JESUS ALFREDO PUERTA (investigación), se hace necesario fijar fecha por segunda vez para prueba de ADN con las personas antes mencionadas de conformidad con el cronograma de atención 2021 emitido por el convenio ICBF- INML Y CF.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO.- **SEÑALAR** por segunda vez la hora **11:00 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2021**, para que la señora NOLAIDA CASTILLO GUTIERREZ junto con su hijo/a JHONSENFER STIWAR CASTILLO CASTILLO, comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Tame-Arauca y el presunto reconociente JUAN CASTILLO y el presunto padre JESUS ALFREDO PUERTA comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca-Arauca para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se imputa a los demandado/s.

Líbrense oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1º del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para

la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Tame (Arauca) para la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

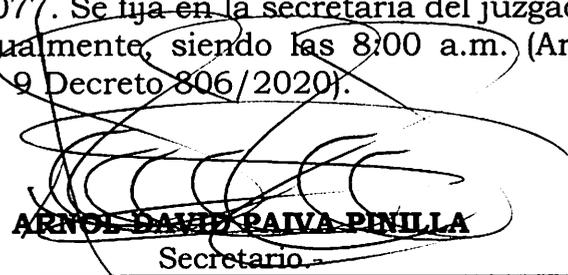
CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Tame (Arauca) y Arauca (Arauca), para que practiquen la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA,
ARAUCA**

Hoy veintiséis (26) de Octubre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 077. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00479-2021 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 25 de Octubre de 2021.


ARNOL DAVID PARVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.084
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, Octubre Veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a decidir la admisión de la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada por JOSE ROGELIO LOPEZ GARCIA contra ZULEIMA RODRIGUEZ MURCIA respecto a la menor MARIA JOSE LOPEZ RODRIGUEZ, observa el juzgado lo siguiente:

La parte demandante no realiza la respectiva notificación a la demandada según lo establecido art. 6 del decreto ley 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurada por JOSE ROGELIO LOPEZ GARCIA contra ZULEIMA RODRIGUEZ MURCIA respecto a la menor MARIA JOSE LOPEZ RODRIGUEZ por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsané la demanda, debiendo presentarse la misma en un solo cuerpo y allegar copia para el archivo del Juzgado y para el traslado al demandado, so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a la parte demandante que debe dar estricto cumplimiento a lo normado en el art. 78 Num. 14 del C.G.P. y art. 3 del Decreto 806 de 2020, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contenida en la primera de los cánones referidos.

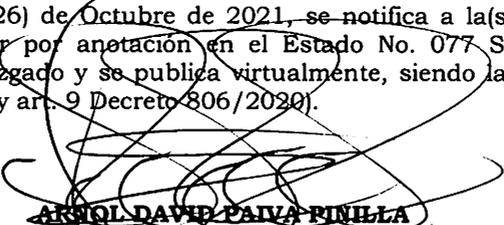
CUARTO.- **RECONOCER** al Dr. EDDISON ORLANDO LEAL GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

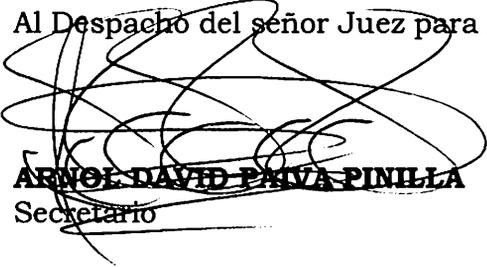
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy Veintiséis (26) de Octubre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 077. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARBOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00429-2021 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 22 de Octubre de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.080
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Octubre Veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto proferido el cuatro (4) octubre de 2021 se inadmitió la demanda IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada por ANTONIO LUIS BEDOYA BOLIVAR contra VIVIANA ISABEL RODRIGUEZ DIAZ respecto a la menor ISABELLA BEDOYA RODRIGUEZ, indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada por ANTONIO LUIS BEDOYA BOLIVAR contra VIVIANA ISABEL RODRIGUEZ DIAZ respecto a la menor ISABELLA BEDOYA RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ENTREGAR** los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador y **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy Veintiséis (26) de Octubre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 077 Se fija en la secretaria del juzgado siendo las 08:00 AM. Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario